

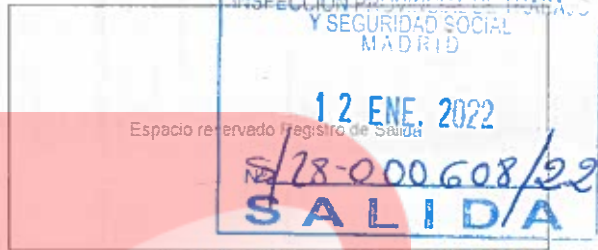
20/01/2022



OFICIO/INFORME

S/REF : NS0042
N/REF : O.S.: 28/0031737/20
FECHA : 13/11/2021
ASUNTO : CONTESTACIÓN AL DENUNCIANTE

D. JAVIER VIÑAS GARCIA, FEDERACIÓN ANDALUZA DE ALTERNATIVA SINDICAL.
CL Federico Morona Torroba 9. local 1
28007 MADRID (MADRID)



En contestación a su escrito, con número de entrada en el registro de la Inspección Provincial de Madrid E/28-017807/20, en nombre y representación del sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, frente a la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., se informa lo siguiente:

En su escrito solicitaba la rectificación de la contestación a un escrito de denuncia anterior. Al tener conocimiento del mismo, la Inspectora que suscribe, se puso en contacto con usted para informarle que, efectivamente, había habido un error en la actuación, se había actuado respecto a la empresa SECURITAS DIRECT y no SECURITAS S SEGURIDAD ESPAÑA, S.A y que se iba a subsanar el error iniciando, con carácter inmediato, actuaciones respecto a SECURITAS S SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.

Formalizadas las actuaciones inspectoras oportunas, se han constatado los siguientes hechos:

1.- La Sentencia del Tribunal Supremo 675/2018, de 27 de junio, declara "la ilegalidad y nulidad del inciso final del art. 44 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad que dice "con los valores mencionados en el art.42". En los hechos probados de la mencionada sentencia, así como de la sentencia de 30 de junio de 2016 de la Audiencia Nacional, se señala que, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, publicada en el BOE del 18, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordó el registro y publicación del convenio colectivo de las empresas de seguridad para el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

El artículo. 44 del Convenio, bajo la rúbrica "descanso anual compensatorio", dispone que:

"dadas las especiales características de la actividad y el cómputo de jornada establecido en el artículo. 41, los trabajadores afectados por el presente convenio, adscritos a los servicios y cuya

CORREO ELECTRÓNICO:
itmadrid@mites.gob.es
EA0041727
www.mites.gob.es/ftss

Plaza José Moreno Villa, 1
28008 MADRID
TEL: 91 363 56 00
FAX: 91 363 71 80



jornada diaria sea igual o superior a 8 horas, tendrán derecho a un mínimo de 96 días naturales de descanso anual, quedando incluidos en dicho descanso los domingos y festivos del año que les correspondiera trabajar por su turno y excluyendo de este cómputo el periodo vacacional.....Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio por concurrir los supuestos previstos en el artículo 47 del Real Decreto 2001/83, declarado vigente por el Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre, se abonará dicho día con los valores mencionados en el artículo. 42".

En el artículo 42 del Convenio Colectivo el precio de la hora extraordinaria no prevé ningún incremento retributivo sobre la hora ordinaria, es decir, se abonan al mismo precio que la hora ordinaria.

El artículo 47 del Real Decreto 2001/83 establece que *"cuando excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas, no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, el descanso semanal, la empresa vendrá obligada a abonar al trabajador, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el periodo de descanso semanal, incrementadas en un 75%, como mínimo, salvo descanso compensatorio".* Por tanto, el Tribunal Supremo, al declarar nula la remisión al artículo 42 del convenio por ser contraria a un precepto reglamentario vigente y plenamente aplicable, afecta a la disposición que pretende fijar el importe de las horas trabajadas en los tiempos que habitualmente son de descanso como horas de trabajo ordinarias y no con el recargo del 75% sobre la hora ordinaria como dispone el art.47 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio.

2-La precitada sentencia llevaría a considerar que ese recargo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 2001/1983 se aplica indistintamente a las horas extraordinarias trabajadas en festivos y en días de descanso semanal. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, ese concreto precepto, quedo solo parcialmente en vigor en los términos del tenor literal de la disposición derogatoria única del Real Decreto 1561/1995 que determina que:

"Queda derogado el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, excepto lo dispuesto en sus artículos 45, 46 y 47 en materia de fiestas laborales (...)".

De lo anterior se deriva de que el recargo sólo procedería, respecto de las horas realizadas en festivos en los supuestos señalados por el artículo 47, pero en nunca para los días de descanso semanal, toda vez que la misma se refiere exclusivamente a las *"fiestas laborales"*.

Y así lo aclara la Sala de lo Social en el fundamento jurídico 4º de la SENTENCIA: 00106/2019, 23 de septiembre de 2019:

"(...) Así pues, desde la derogación parcial del artículo. 47 RD 2001/1983 hay dos sistemas de compensación distintos, uno para los festivos, que continuarán descansando retribuyéndose con el 1,75% de la hora ordinaria y otro para los descansos semanales que, caso de trabajarse, deberán compensarse necesariamente con descanso equivalente, salvo que se dispongan mejoras en el convenio colectivo. (...)La Sala va a estimar parcialmente dicha pretensión, limitándola únicamente

CORREO ELECTRÓNICO:
itmadr@mit.es
EA0041727
www.mites.gob.es/itss

Plaza José Moreno Villa, 1
28008 MADRID
TEL: 91 363 56 00
FAX: 91 363 71 80



a los festivos laborables, no así a los descansos semanales, por cuanto el artículo 47 RD2001/1983 (RCL 1983, 1620) está vigente únicamente para la compensación del trabajo en festivos, que debe compensarse con descansos equivalentes al 1, 75% de la hora ordinaria.

Dicha diferenciación se justifica plenamente, por cuanto concurren diferentes intereses en los descansos semanales y en los festivos laborales. - En efecto, en los primeros prima la protección de la salud y la convivencia de los trabajadores, cuya protección debe garantizarse mediante la imposibilidad de compensarlos con dinero, mientras que la finalidad esencial de los festivos, anudados a la conmemoración de determinados eventos, el legislador ha considerado razonable que se satisfagan en dinero o en descanso, que deberá, en ambos "

3.- Mediante Resolución de 19 de enero de 2018 de la Dirección General de Empleo se dispone el registro y publicación del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el período 2017-2020. El artículo 55 del mencionado convenio mantiene la misma redacción que el artículo. 44 del convenio anterior, antes analizado, es decir, para el importe de las horas extraordinarias realizadas en festivos emite al artículo 53 (igual precio de la hora ordinaria) y con la misma referencia al artículo. 47 del real Decreto 2001/83.

En el acta firmada por los representantes de las organizaciones empresariales APROSER y FES y los representantes de los sindicatos Fes MC-UGT, Comisiones Obreras de construcción y servicios, FTS-USO y CIG, en fecha 16 de enero de 2019, se señala que "tras la doctrina sentada por la sentencia 675/2018, de 27 de junio, de la Sala Social del Tribunal Supremo que afectó al inciso final del art. 44 del Convenio colectivo de julio de 2015.....se suscribe por las organizaciones firmantes salvo el sindicato CIG, la modificación parcial del Convenio Colectivo 2017-2020 en los siguientes términos: "Art. 55. tercer párrafo: cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio por concurrir el supuesto previsto en el art. 47 del real decreto 2001/83, en aquel aspecto en que el mismo sigue vigente, se abonarán las horas trabajadas en dicho día de conformidad con lo dispuesto en dicho Real Decreto"

En base a la sentencia del Tribunal Supremo 675/2018, de 27 de junio, a los Convenios colectivos Estatales de las Empresas de Seguridad para los años 2015-2016 y 2017-2020, a la documentación aportada por la empresa y a la consulta de la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social se ha constatado que la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. ha retribuido y cotizado las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores en las fiestas labórales -cuando este disfrute no ha sido compensado con otro día- en cuantía inferior a la establecida en el art.47 del Real decreto 2001/83, ya que no ha cotizado por el incremento del 75% sobre la hora ordinaria previsto en dicho artículo.

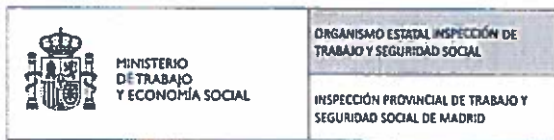
En fecha 13 de octubre de 2021, la representación legal de la empresa reconoce expresamente los hechos anteriormente indicados y la cantidad que la empresa adeuda a la Seguridad Social

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de lo establecido en el art. 31.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en relación con el artículo 35 del Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E. del 3 de Junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los

CORREO ELECTRÓNICO:

irmadrid@mites.gob.es
EA0041727
www.mites.gob.es/itss

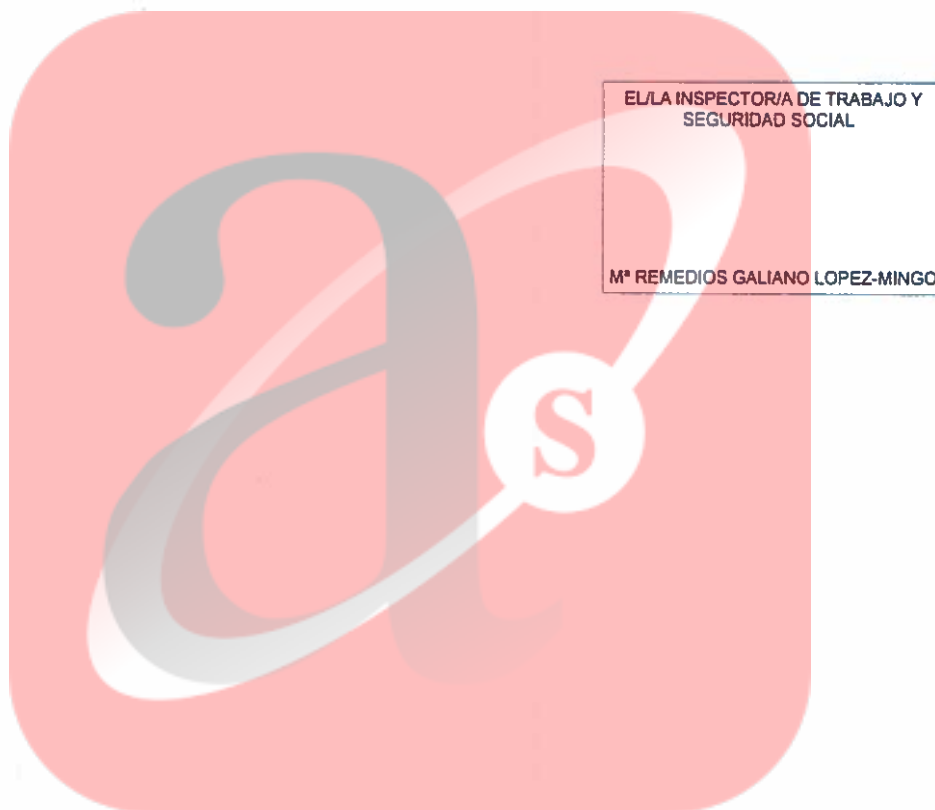
Plaza José Moreno Villa, 1
28008 MADRID
TEL: 91 363 56 00
FAX: 91 363 71 80



expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, se requiere a la empresa para que haga efectivo el ingreso ante la Tesorería General de la Seguridad Social de la deuda por cuotas, en el plazo de un mes desde la notificación del presente requerimiento .

En fecha 12 de noviembre de 2021 la empresa presenta a la Inspectora actuante el justificante del pago del Recibo de Liquidación de Cotizaciones.

Es todo cuanto se informa a los efectos oportunos.



CORREO ELECTRÓNICO:
tmadrid@mites.gob.es
EA0041727
www.mites.gob.es/itss

Plaza José Moreno Villa, 1
28008 MADRID
TEL: 91 363 56 00
FAX: 91 363 71 80